

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00246 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1-03-241-201-642-0-003096 del 25 de junio de 2019 y Resolución No. 601- 005452 del 29 de octubre de 2019
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Impone sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 29/10/2019 ⁴ Notificación electrónica: 05/11/2019 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 06/03/2020 Interrupción ⁷ : 07/02/2020 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 29 días Certificación conciliación: 27/04/2020 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 31 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 106 a 122 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 123 a 124 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 128 a 129 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 128 a 129 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 28/04/2020 Vence término ¹¹ : 29/07/2020 Radica demanda en línea: 08/07/2020 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **TAMPA CARGO S.A.S.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 30 de julio de 2020 y el 19 de mayo de 2022, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 02 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 128 a 129 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivos 15 y 17, págs. 1 a 3 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00246 00

Demandante: Tampa Cargo S.A.S.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación oscar@buitragoasociados.net, conforme al certificado de existencia y representación legal, página 43 y de la entidad accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Correos: parte actora oscar@buitragoasociados.net y entidad accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 01, págs. 34 a 48, página 43 certificado existencia y representación del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1097b7476a2140170f86501d59dfb0ddf578abc75159d4fb09fe76e4eeb6e4c**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00140 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS - S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. PARL 09756 del 13 de noviembre de 2019, Resolución No. PARL 001608 del 17 de marzo de 2020 y Resolución No. 011611 del 07 de octubre de 2020
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Sancionó a la accionante por no desplegar las gestiones correspondientes con el fin de atender de forma oportuna los requerimientos efectuados por dos dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, que requirieron información necesaria e indispensable para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, respecto del caso de la señora Johanna Patricia Miranda Bautista (Q.E.P.D.), que les puso en conocimiento tanto el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander como el cónyuge de la referida paciente.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 07/10/2020 ⁴ Notificación electrónica: 19/10/2020 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 20/02/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 9 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 23, págs. 1 a 15 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ⁷ : 16/12/2020 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 67 días Certificación conciliación: 18/02/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 19/02/2021 Vence término ¹¹ : 29/04/2021 Radica demanda en línea: 16/04/2021 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de mayo de 2022, al siguiente correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 19, págs. 1 a 2 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 19, págs. 1 a 2 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 13 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 1 a 3 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 42, págs. 7 a 9 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Yenny Paola Osma Rodríguez como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido el cual obra en el archivo 20 del expediente digital, quien que a través de radicado del 14 de diciembre de 2021 presentó renuncia al poder conferido por la doctora Juliana González, en calidad de apoderada general de la Cooperativa Comparta EPS-S en Liquidación, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., informando a su poderdante dicha decisión con envío de mensaje al correo electrónico: notificación.judicial@comparta.com.co el 10 de diciembre de 2021, por lo que por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la doctora **YENNY PAOLA OSMA RODRÍGUEZ**, identificada con CC. No.1.098.746.042 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 288.608 del C. S. de la J.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Orozco Carrillo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación carlosorozcof5@gmail.com.

Correos: parte actora notificación.judicial@comparta.com.co y accionada notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 42, págs. 10 a 76 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354285ec9df8d8efa7d474fcfa3c87d16552c8441c83a33fcfd93d1f2561d4**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00198 00
DEMANDANTE: CRISTÓBAL DE LOS ÁNGELES VILLAMIL PERALTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **CRISTÓBAL DE LOS ÁNGELES VILLAMIL PERALTA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **VANTI S.A. ESP**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD – 20208140366025 del 14 de diciembre de 2020
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Resolvió recurso de apelación confirmando la decisión administrativa No. CF-192285962-9063369 del 22 de octubre de 2019, proferido por Gas Natural S.A. ESP, ahora Vanti S.A. ESP
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 14/12/2020 ⁴ Notificación por aviso: 28/12/2020 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 30/04/2021 Interrupción ⁷ : 26/04/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 02/06/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 03/06/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 14, pág. 13 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, págs. 116 a 122 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 15, pág. 97 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 15, págs. 105 a 106 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 15, págs. 107 a 108 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 07/06/2021 Radica demanda en línea: 02/06/2021 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CRISTÓBAL DE LOS ÁNGELES VILLAMIL PERALTA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y VANTI S.A. ESP.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 30 de septiembre de 2021, a los siguiente correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co - serviciosjuridicos@grupovanti.com¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 15, págs. 107 a 108 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 06, págs. 4 a 6 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00198 00
Demandante: Cristóbal de los Ángeles Villamil Peralta
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A. ESP
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Carolina Rubio Guarín como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación laurarubioabogados@gmail.com

Correos: parte actora panificadoraidelpa@gmail.com y accionadas notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co – serviciosjuridicos@grupovanti.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

²¹ Ver archivo 14, págs. 16 a 18 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7469b1b32473f6d3bf478b166dc22cf36ae8b1f45761af2abd2921281818b8e**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00249 00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: PATRICIA DEL PILAR GONZÁLEZ CALLEJAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** antes **CODENSA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **PATRICIA DEL PILAR GONZÁLEZ CALLEJAS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 20208140375725 del 21 de diciembre de 2020
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Revocó la decisión administrativa 08076359 del 30 de marzo de 2020 proferida por Codensa S.A. ESP, y en su lugar ordenó retirar definitivamente de la factura 583500512-8 de febrero de 2020, el cobro de recuperación de energía de 156.870,0 KW de consumo por valor de \$8.077.957 y el subsidio de reintegro por \$16. 215.592
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 21/12/2020 ⁴ Notificación electrónica: 22/12/2020 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 23/04/2021 Interrupción ⁷ : 21/04/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 3 días Certificación conciliación: 15/07/2021 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 14 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 18, págs. 3 a 13 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 13, pág. 2 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs. 1 a 3 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00249 00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia DE Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Patricia del Pilar González Callejas
Nulidad y Restablecimiento

	Reanudación término ¹⁰ : 16/07/2021 Vence término ¹¹ : 18/07/2021 Radica demanda en línea: 15/07/2021 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora PATRICIA DEL PILAR GONZÁLEZ CALLEJAS , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** antes **CODENSA S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **PATRICIA DEL PILAR GONZÁLEZ CALLEJAS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de julio de 2021, al siguiente correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹⁴.

TERCERO. Notificar personalmente a la señora **PATRICIA DEL PILAR GONZÁLEZ CALLEJAS**, como tercera interesada en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷,

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 1 a 3 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 13 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de

Expediente: 11001 3334 003 2021 00249 00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia DE Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Patricia del Pilar González Callejas
Nulidad y Restablecimiento

respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angelica Johanna Alfonso Cañón como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación angelica.alfonsolegal@gmail.com, conforme al certificado de existencia y representación legal, página 17.

Correos: parte actora notificacionesjudiciales@enel.com -
garcia.alejandro.diego@gmail.com y accionada
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co - tercero con interés
patricia.gonzalez@energymaster.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...) (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 17, pág. 17 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779bcd61f1c58cae977027bdda1b9aa8589879d886684099566d2b08f679e60**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00263 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 43658 del 31 de julio de 2020, Resolución No. 82640 del 29 de diciembre de 2020 y Resolución No. 14016 del 16 de marzo de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Sancionó a la accionante por incumplimiento del numeral 2, artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el literal c) del numeral 2.1.2.1.1. del artículo 20.1.2.1, los artículos 2.1.3.1 y 2.1.4.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como lo dispuesto en los artículos 23 y 30 de la Ley 1480 de 2011
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 16/03/2021 ⁴ Notificación por aviso: 25/03/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/07/2021 Interrupción ⁷ : No aplica Vence término ⁸ : 28/07/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 30 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 05, págs. 1 a 12 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 28/07/2021 ⁹ (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de julio de 2021, a los siguiente correos contactenos@sic.gov.co - correocertificado@sic.gov.co¹⁰.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹³, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁴ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁶.

⁹ Ver archivo 15 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 11, págs. 1 a 2 del expediente digital.

¹¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹² “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹³ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁴ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00263 00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido¹⁷ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.com.co.

Correos: parte actora asuntos.contenciosos@etb.com.co y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁷ Ver archivo 20 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178cc314fd8554c635a74a29c2249e1fae9681e493f768e080667c2c722d4a2**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00126 00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: NORMA CONSTANZA MONCALEANO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **NORMA CONSTANZA MONCALEANO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-21218140487385 del 15 de septiembre de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Modificó el proceso por recuperación de energía No. 08538928 del 14 de diciembre de 2020, adelantado por Codensa S.A. ESP, hoy ENEL Colombia S.A. ESP, y en su lugar ordenó a la prestadora del servicio reliquidar la factura No. 614144493-8 del periodo de noviembre
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 15/09/2021 ⁴ Notificación electrónica: 16/09/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/01/2022 Interrupción ⁷ : 14/01/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 04/03/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 19 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 04, págs. 4 a 10 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 04, pág. 1 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 05, págs. 1 a 4 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 05, págs. 5 a 6 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00126 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandada: Superintendencia DE Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Norma Constanza Moncaleano
Nulidad y Restablecimiento

	Reanudación término ¹⁰ : 05/03/2022 Vence término ¹¹ : 08/03/2022 Radica demanda en línea: 07/03/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora NORMA CONSTANZA MONCALEANO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **NORMA CONSTANZA MONCALEANO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 07 de marzo de 2022 y el 16 de noviembre de 2022, al siguiente correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹⁴.

TERCERO. Notificar personalmente a la señora **NORMA CONSTANZA MONCALEANO**, como tercera interesada en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷,

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 07 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 05 págs. 5 a 6 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivos 06 y 12, págs. 1 a 3, 9 a 11 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de

Expediente: 11001 3334 003 2022 00126 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandada: Superintendencia DE Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Norma Constanza Moncaleano
Nulidad y Restablecimiento

respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Abelardo Paiba Cabanzo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación abelardopaib@gmail.com.

Correos: parte actora notificacionesjudiciales@enel.com - abelardopaib@gmail.com
accionada notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co - tercero con interés funprecol@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 12, págs. 7 a 8 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d703ceb3d8db4f5c74f20395477582a4f1171e93a3339fef2e219fee742499a**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110013334003-2023-00013-00
CONVOCANTE: NADIA KAREN UREGO SÁNCHEZ
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

Vista el acta de reparto de 13 de enero de 2023, el acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 82 Judicial I Administrativo de Bogotá².

I. ANTECEDENTES

El Ministerio Público, a través de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá mediante radicado de 30 de mayo de 2023, dio cumplimiento al auto previo proferido por este juzgado el 15 de mayo de 2023, mediante el cual se le solicitó allegara al expediente toda la documentación que sustentó el acuerdo conciliatorio de la referencia, como: **(i)** comparendo, **(ii)** poderes conferidos a los apoderados que los facultaron para actuar, **(iii)** acta del comité de conciliación de la entidad convocada y **(iv)** demás documentos que reposen en dicho trámite. Acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Nadia Karen Urrego Sánchez y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, en el trámite conciliatorio extrajudicial.

La señora NADIA KAREN URREGO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de octubre de 2022, bajo radicado No. E-2022 – 612230 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de la prescripción del comparendo No. 2587500100007577830 del 16 de agosto de 2014, por vencimiento de términos, basado en pérdida del derecho a cobrar la sanción por transcurso del tiempo superior a 6 años.

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual el trece (13) de enero de 2023 a las 9:00 a.m. Llegado el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, se hicieron presentes los apoderados de las partes, quienes expusieron sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la convocante reitera las pretensiones de la solicitud, señalando:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 21 págs., 1 a 5 del expediente digital.

Radicación: 11001-33-34-003-2023-00013-00
Demandante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

“PRIMERO: ya en dos ocasiones mi poderdante ha solicitado a la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se le otorgue la prescripción del comparendo Número 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, por vencimiento de términos, basado en pérdida del derecho a cobrar la sanción por transcurso del tiempo superior a 6 años.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; La prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: Si la prescripción debe declararse de oficio como dice la Ley, no veo por qué mi poderdante tiene como ciudadano que verse en este desgaste por el PREVARICATO del funcionario que representa la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

CUARTO: el comparendo Número 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, tiene a la fecha más de 7 años desde la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción y el funcionario CRHISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA en pleno conocimiento de sus funciones sigue reusándose a declararla.

QUINTO: en respuestas obtenidas de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se evidencia la Mala fe de la entidad al negarse a otorgarle la Solicitud de Prescripción a mi poderdante y vulnerando así, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que cita; El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

SEXTO: El Ministerio de Transporte, entidad que regula las entidades de tránsito en el territorio Nacional en CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRANSITO con radicado MT No.: 20191340341551, ratifica que la prescripción de las sanciones de tránsito prescribirán en 3 años, y serán interrumpidas con el mandamiento ejecutivo de pago, Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

SEPTIMO: Así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando: "No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818, ""Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público"

OCTAVO: Explicado lo anterior, procedo a exponer las fechas y cada una de las actuaciones tanto de la entidad como de mi persona para evidenciar la configuración de los supuestos necesarios para obtener la prescripción de acuerdo al Debido Proceso:

NOVENO: El día 16 de agosto de 2014 se le impuso el Comparendo Número 25875001000007577830 a mi poderdante, el cual, a partir de ese mismo día empezarían a correr los 3 años para declarar de oficio la prescripción.

DECIMO: el día 07 de enero de 2015 la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca emite Mandamiento Ejecutivo de Pago Número 2945 e inicia el

Radicación: 11001-33-34-003-2023-00013-00
Demandante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

proceso de cobro coactivo, INTERRUMPIENDO de esta Manera los términos Iniciales de prescripción y comienzan a correr nuevamente por el término de tres (3) años.

DECIMO PRIMERO: *Ahora bien, si le imponen el comparendo a mi poderdante el día 16 de agosto de 2014, estaría la prescripción para el 16 de agosto de 2017, pero esto no se dio ya que fue Interrumpida el día 07 de enero de 2015, desde ese momento de acuerdo a la ley y al concepto unificado del MINTRANSPORTE, empiezan los términos nuevamente, los cuales tendrían lugar al 07 de enero de 2020 y la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca debió haberle declarado la Prescripción de OFICIO a la señora NADIA KAREN URREGO SANCHEZ.*

DECIMO SEGUNDO: *pero no ha sido así, la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se rehúsa vulnerando el artículo 6 de la CPC Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

DECIMO TERCERO: *la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, emite NOTIFICACION POR AVISO el 20 de diciembre de 2016, ULTIMA FECHA de notificación de acuerdo al procedimiento, que dicha entidad me ha realizado.*

DECIMO CUARTO: *De igual forma, si contamos los términos desde el 20 de diciembre de 2016 hasta la fecha, también, han supero los 3 años nuevamente, por lo tanto, los supuestos de la ley 769 en su artículo 159 se siguen configurando a favor de mi Poderdante.*

DECIMO QUINTO: *Podemos concluir que el termino de prescripción para iniciar el cobro coactivo (librar mandamiento de pago) es de 3 años y una vez interrumpido ese término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, el termino empieza a correr de nuevo por 3 años tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 159, el cual establece un término especial de prescripción en materia de multas y comparendos de tránsito.*

DECIMO SEXTO: *De tal forma que el término máximo para hacer efectivo el cobro en materia de multas y comparendos de tránsito prescribe en 6 años. En el caso que nos ocupa han transcurrido más de 6 años desde que se impuso el referido comparendo de tránsito y más de 3 años desde que se libró mandamiento de pago de Cobro Coactivo.*

DECIMO SEPTIMO: *De igual forma todo esto ha sido afirmado por el Ministerio de Transporte mediante el Concepto MT N°: 20191340239461 del 27 de mayo de 2019 y concepto Unificado – Prescripción en materia de Transito con radicado MT N°: 20191340341551 del 17 de julio de 2019."*

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, ante lo cual indicó que, en sesión de 15 de diciembre de 2022, se determinó:

"Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la pretensión de la parte convocante y los argumentos expuestos, el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de conciliación, en el sentido de declarar la prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta como consecuencia

Radicación: 11001-33-34-003-2023-00013-00
Demandante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

de la orden de comparendo número 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, a la señora NADIA KAREN URREGO SANCHEZ, identificada con numero de Cedula 30.390.388, toda vez, que se establecen los criterios legales para la configuración del fenómeno prescriptivo, así mismo, eliminar de la base de datos local y ajuste del SIMIT.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguiente a la aprobación del acuerdo por parte del Juez Administrativo de conocimiento.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)."

Posteriormente, se le concedió la palabra a la parte convocante quien manifestó: "Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada".

1.1 Conclusión de la audiencia

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de la convocante señora Nadia Karen Urrego Sánchez, así como de la convocada Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, el Ministerio Público Procuradora I Judicial 82 para la Conciliación Administrativa de Bogotá, consideró:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, ello se garantiza con el acuerdo conciliatorio. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poderes y sus anexos. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Certificación del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad convocada de fecha 15 de diciembre de 2022 (pdf anexo); b) Derecho de petición de 22 de junio de 2022 donde se solicita PRESCRIPCIÓN del Comparendo Número 25875001000007577830 del 16 de Agosto de 2014 (pdf – DERECHO DE PETICIÓN); c) Comparendo 25875001000007577830 del 16 de Agosto de 2014 (Pdf PRUEBAS – fl. 1 al 3); d) Resolución 2945 de 2015, por el cual se ordena mandamiento de pago y constancias de notificación (Pdf PRUEBAS – fl. 4-8; e) Constancia por la cual se decreta vencimiento de términos para excepcionar (ibídem fl 9); f) Resolución 190002 de 2018, por la cual se sigue adelante con la ejecución (ibídem fl 10-12); g) Resolución 8621 de 2020 por la cual se resuelve una solicitud sobre prescripción (ibídem fl. 14-19). (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada,² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y se deja constancia de la comparecencia de los apoderados de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referenciadas en video conferencia mediante el aplicativo Microsoft Teams, de dicha videoconferencia se anexará una copia al expediente, para constancia se firma el acta por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez leída y aprobada por los asistentes siendo las 09:30 horas, las partes quedan notificadas en estrados.

Radicación: 11001-33-34-003-2023-00013-00
Demandante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

En atención a la Resolución No. 312 del 29 de julio de 2020, se remitirá por correo electrónico a las partes la presente acta, haciendo la observación que la presente solicitud fue radicada con antelación a la vigencia de la Ley 2220 de 2022”.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

Artículo 56º Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60º El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

Artículo 63º La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Artículo 67º Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

2.1 Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

Radicación: 11001-33-34-003-2023-00013-00
Demandante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo procurador judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

"Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una oferta de revocatoria directa de los actos demandados dirigida a los demandantes bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura.

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

3.1 CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante NADIA KAREN URREGO SÁNCHEZ, quien acudió al proceso por medio de su respectiva apoderada judicial³, y como convocada el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, entidad que igualmente obra por conducto de apoderado judicial⁴, de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

- Pruebas: comparendo, acta de audiencia, Resolución No. 2945 del 7 de enero de 2015, mediante la cual se libra mandamiento de pago, Resolución No. 19002 del 14 de agosto de 2018, por la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo, iniciado mediante mandamiento de pago No. 2945 de 7 de enero de 2015 (archivo 27 folios a1 a 19).
- Derecho de petición solicitud de prescripción del comparendo No. 2587001000007577830 del 16 de agosto de 2014 (archivo 26 folios 1 a 14).
- Resolución No. 8621 del 20 de abril de 2021, a través de la cual se resuelve solicitud de prescripción del comparendo, radicada el 26 de marzo de 2021.
- Solicitud conciliación administrativa (Archivo 20).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca (archivo 22 folios 1 a 2).

³ Ver archivo 23 expediente digital

⁴ Ver archivo 25 págs., 1 a 3 expediente digital.

- Poder conferido a la apoderada de la convocante (archivo 23).
- Resolución No. 002806 del 29 de diciembre de 2022, a través de la cual se nombró al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño, director Operativo de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca, quien representó en dicha audiencia a la entidad convocada (archivo 25 folios 1 a 3).
- Acta de conciliación extrajudicial del 13 de enero de 2023, emitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 21 folios 1 a 5).

2.3 CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998)

Bajo este contexto, se tiene que el 16 de agosto de 2014 se impuso orden de comparendo a la señora Nadia Karen Urrego Sánchez con número Número 25875001000007577830, el cual, según la normatividad vigente (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, prescribía en 3 años contados a partir de dicha fecha, es decir, 16 de agosto de 2017, sin embargo, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca libró mandamiento ejecutivo No. 2945 el 7 de enero de 2015 e inicia el proceso de cobro coactivo, lo que interrumpió el término de prescripción, y en tal circunstancia dicho término empezó a correr nuevamente por el término de tres (3) años, por lo que en tal medida la prescripción tuvo lugar el 07 de enero de 2020, y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca debió declarar la prescripción de oficio, sin embargo, no lo hizo.

Una vez transcurrida la fecha señalada en precedencia, la convocante señora Nadia Karen Urrego Sánchez, mediante radicado 2021038895 de 25 de marzo de 2021 solicitó la prescripción del proceso coactivo originado de la sanción impuesta con la orden de comparendo 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, la cual fue resuelta por la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca a través de la Resolución No. 8621 del 20 de abril de 2021, negando la misma. Acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el 22 de abril de 2021.

Mediante derecho de petición radicado el 17 de junio de 2022, la convocante nuevamente solicitó ante la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca la prescripción del comparendo No. 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, por pérdida de fuerza ejecutoria y de la acción de cobro coactivo, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito y artículo 818 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario. Frente a lo cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, celebró Sesión Ordinaria Virtual el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decidiendo por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de conciliar de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, y declarar la prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta como consecuencia de la orden de comparendo impuesto a la señora Nadia Karen Urrego Sache, toda vez, que se establecieron los criterios legales para la configuración del fenómeno prescriptivo, así como eliminarlo de la base de datos local y ajuste del SIMIT.

Por lo que visto lo anterior, se tiene que como la respuesta emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca frente a la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. No. 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, presentada el 17 de junio de 2022, se dio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, a cogiendo la recomendación de conciliar el asunto, la parte convocante a través de solicitud radicada el 19 de

Radicación: 11001-33-34-003-2023-00013-00
Demandante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

octubre de 2022 convocó a dicha entidad a conciliar de manera extrajudicial, por lo que no existe acto administrativo respecto del cual se deba estudiar la caducidad frente a la controversia que nos ocupa.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante se otorgue la prescripción del comparendo No. 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, por vencimiento de términos, basado en pérdida del derecho a cobrar la sanción por transcurso del tiempo superior a 6 años.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, acordó en sesiones de fecha 15 de diciembre de 2022, la cual reposa en el expediente digital.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad (Director Operativo de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial – Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

VI. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el Agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso de que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliar prejudicialmente, este acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada está llamado a ser avalado, precisando que el apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad en uso de las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, aceptó las pretensiones propuestas por la convocante en el sentido de declarar la prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta como consecuencia de la orden de comparendo No. 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014 a la señora Nadia Karen Urrego Sánchez. Cabe resaltar que en el presente asunto conciliatorio la fórmula aprobada refiere a la declaración de prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta como consecuencia de la orden de comparendo impuesta por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, así como la eliminación de la base de datos local y ajuste del SIMIT, dentro de los 30 días siguiente a la aprobación del acuerdo por parte del juez administrativo de conocimiento.

Por lo anterior, considera este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de enero de 2023 entre la señora Nadia Karen Urrego Sánchez y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo Conciliatorio extrajudicial celebrado el 13 de enero de 2023 entre la señora Nadia Karen Urrego Sánchez y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia que la aprueba tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el

Radicación: 11001-33-34-003-2023-00013-00
Demandante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1.6.4.2.5. del Decreto 1653 de 2021 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

TERCERO. Por Secretaría expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. Regístrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66285d2c7ce2c3b36eab4d8d7c134cfce986dc4df10f654776a102db91827344**

Documento generado en 27/10/2023 06:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00104 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE
AVALUADORES A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de febrero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A., interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 49369 del 28 de julio de 2022, mediante la cual se establece la cuota anual para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), así como del acto administrativo ficto presunto negativo surgido ante la ausencia de decisión por parte de Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de los recursos de apelación contra la Resolución N°49369 de 2022 y de queja, contra la comunicación de fecha 02 de septiembre de 2022, expedida bajo el radicado N°22-314508 interpuestos por A.N.A. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de A.N.A ordenándose el pago a favor de la demandante el valor de \$108.375.647.00, equivalentes a los perjuicios causados a la misma, referidos a la afectación padecida por la expedición de la Resolución N°49369 de 2022 y del acto administrativo ficto presunto negativo surgido ante la ausencia de decisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°49369 de 2022 y de queja interpuesto contra la comunicación del 2 de septiembre de 2022, expedida bajo el radicado N°22-314508, así como que se ordene a la SIC pagar cualquier valor a favor de A.N.A. a título de restablecimiento del derecho debidamente indexado, al igual que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante².

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

²Ver archivo 1, págs. 1 a 3 expediente digital.

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad simple, en razón a que el acto acusado, esto es, la Resolución No. 49369 del 28 de julio de 2022 es un acto administrativo de carácter general, toda vez que va dirigido a una colectividad o grupo, en la medida que a través de dicha resolución se establece la cuota anual para el mantenimiento del registro abierto de avaluadores (RAA), y en tal circunstancia, el acto en mención no puede ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su contenido debe ser ejecutado por varios miembros de la comunidad.

2 - Debe señalar los cargos de la demanda y aportar la constancia de publicación de la Resolución No. 49369 del 28 de julio de 2022.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correo: actora mpbahamon@itacaabogados.com – juridica@ana.org.co
direccionejecutiva@ana.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd92c8a23971ac83ec97089456a48b4c5117d0862d5b897967a4fcbf8e7ac5**

Documento generado en 27/10/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00107 00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: ELVER IBAGUE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **ELVER IBAGUE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-20228140780015 del 30 de agosto de 2022
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Modificó el proceso por recuperación de energía No. 08686269 del 29 de marzo de 2021, adelantado por Enel Colombia S.A. y en su lugar ordenó a la entidad prestadora reliquidar la factura No. 628023246-0 de marzo de 2021
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 30/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 05/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 06/01/2023 Interrupción ⁷ : 19/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 19 días Certificación conciliación: 15/02/2023 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, págs. 5 a 13 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 02, págs. 3 a 4 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs. 179 a 182 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02, págs. 183 a 185 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00107 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Elver Ibague
Nulidad y Restablecimiento

	Reanudación término ¹⁰ : 16/02/2023 Vence término ¹¹ : 03/03/2023 Radica demanda en línea: 24/02/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor ELVER IBAGUE , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **ELVER IBAGUE**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de febrero de 2023, al siguiente correo: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹⁴.

TERCERO. Notificar personalmente al señor **ELVER IBAGUE**, como tercero interesado en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el**

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 05 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02 págs. 183 a 185 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02, págs.1 a 2 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00107 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Elver Ibague
Nulidad y Restablecimiento

Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Alejandro García Arciniegas como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación garcia.alejandro.diego@gmail.com.

Correos: parte actora notificacionesjudiciales@enel.com -
garcia.alejandro.diego@gmail.com y accionada
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co - Tercero con interés
elver.ibague28@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2eb88052166fe13b4d2c822544e46637e08726332c4686ff78aed9b4dffae2**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00108 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 13344 del 26 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2628-02 del 02 de agosto de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 02/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 04/08/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 05/12/2022 Interrupción ⁷ : 02/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 23/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 24/02/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 74 a 87 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01, págs. 88 a 90 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 95 a 97 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 95 a 97 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 27/02/2023 Radica demanda en línea: 24/02/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de febrero de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 95 a 97 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02, págs. 77 a 78 y archivo 08 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00108 00
Demandante: Luis Fernando Piragauta Avellaneda
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co
– notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 23 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d54e779811390894b34430e583744bde4abe101d1b48efa88fd0e9e86934d1e**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00109 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO: NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 27 de febrero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado 61 Administrativo de Bogotá Sección Tercera, quien por auto de 13 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de la sección primera. Controversia en la cual la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, a través de apoderada, interpone medio de control de reparación directa, con el fin entre otras que se declare que existió un enriquecimiento sin causa por parte de los demandados, en detrimento del demandante, derivados de la omisión frente al pago del saldo adeudado de las facturas relacionadas en el hecho sexto, por concepto de servicios médicos, hospitalario y quirúrgicos. Como consecuencia se ordene a los demandados al pago de ciento veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento noventa y un pesos (\$120.488.191), en favor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, así como que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna, "fecha de vencimiento" del cuadro del hecho tercero del escrito de demanda y hasta que se haga el pago total de la obligación².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 1 a 20 del expediente digital.

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda, así como la cuantía.

2 - Deberá aportar copia de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa y de los cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial del que cerró la actuación administrativa.

3 - Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

4 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto de la abogada Yenny Carolina Aristizábal Pulgarín o del profesional del derecho que vaya a representar los intereses de la parte actora. En el poder deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

5 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com – aristizabal@carteraintegral.com.co – pgjuridica2@sanvicentefundacion.com y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00109 00

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl

Demandada: Nación – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3528f99d71f59d29d0d585362b95ded66060c686b1ed1347ef7b15e46d5db**

Documento generado en 27/10/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00111 00
DEMANDANTE: RAÚL PÉREZ GUIRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **RAÚL PÉREZ GUIRO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 10015 del 20 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2546-02 del 29 de julio de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 29/07/2022 ⁴ Notificación electrónica: 02/08/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 03/12/2022 Interrupción ⁷ : 29/11/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 24/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 25/02/2023 Vence término ¹¹ : 01/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 64 a 73 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 74 a 76 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 86 a 87 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 86 a 87 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 27/02/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RAÚL PÉREZ GUIRO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de febrero de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 86 a 87 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00111 00
Demandante: Raúl Pérez Guiro
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

²¹ Ver archivo 01, págs. 83 a 85 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271658b970606de5a44f8b0ad2a595d55e041e3bd4f9c03cfa0ea77a1507c257**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00113 00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE REYES DELGADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **JULIO ENRIQUE REYES DELGADO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 12474 del 9 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2787-02 del 10 de agosto de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 10/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 06/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/01/2023 Interrupción ⁷ : 26/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 13 días Certificación conciliación: 21/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/02/2023 Vence término ¹¹ : 06/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 16 a 17 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 73 a 87 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 88 a 90 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 97 a 100 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 97 a 100 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 28/02/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JULIO ENRIQUE REYES DELGADO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de febrero de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 97 a 100 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00113 00
Demandante: Julio Enrique Reyes Delgado
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanca Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 92 a 96 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dc4b5e13f8b06e921e5dd5c8a0fd91a24f200a9751b7de1d25e9e0aefbae57**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00114 00
DEMANDANTE: JEFERSON LEANDRO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JEFERSON LEANDRO SÁNCHEZ GARCÍA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 19191 del 30 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 3307-02 del 9 de septiembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 09/09/2022 ⁴ Notificación electrónica: 27/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/01/2023 Interrupción ⁷ : 28/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 32 días Certificación conciliación: 21/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/02/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 73 a 93 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 94 a 96 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 103 a 104 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 103 a 104 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 25/03/2023 Radica demanda en línea: 28/02/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JEFERSON LEANDRO SÁNCHEZ GARCÍA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de febrero de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 103 a 104 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00114 00
Demandante: Jeferson Leandro Sánchez García
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24ce7e93f665f772b434deb9881f79dc04ab2853ff5dc88aa65348305fe93a8**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00116 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN LLANOS GARCÍA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **CARLOS HERNÁN LLANOS GARCÍA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 10489 del 10 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2797-02 del 10 de agosto de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 10/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 11/08/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 12/12/2022 Interrupción ⁷ : 07/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 28/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 16 a 17 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 74 a 82 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 83 a 85 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 92 a 95 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 92 a 95 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 06/03/2023 Radica demanda en línea: 28/02/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CARLOS HERNÁN LLANOS GARCÍA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de febrero de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 92 a 95 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00116 00
Demandante: Carlos Hernán Llanos García
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042735055d523d92a0f73ac0054035f19d7c86a5a80d85533d6ae1eeb5a2f6d**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00118 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 01 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá Sección Tercera, quien por auto de 16 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de la sección primera. Controversia en la cual la Fundación Hospital San Pedro a través de apoderado, interpone medio de control de reparación directa, con el fin que se declare que la demandante es una institución prestadora de servicios de salud, así como que la misma prestó servicios médicos por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito a las personas que se relacionan en los hechos del escrito de demanda. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud - Adres a pagar a la parte accionante la suma de \$69.165.305, así como los intereses moratorios sobre la suma reclamada, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo, al igual que se condene en costas a la parte demandante².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 1 a 17 del expediente digital.

proferidos dentro de la actuación administrativa, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda, así como la cuantía.

2 - Deberá aportar copia de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa y de los cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial del que cerró la actuación administrativa.

3- Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

4 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto del abogado Yodman Alexander Montoya Pulido o del profesional del derecho que vaya a representar los intereses de la parte actora. En el poder deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

5 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora juridico@hospitalsanpedro.org - montoyapulido@outlook.es - coorjuridico@aaaconsultores.com y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a7b344928de8c2583df8f305a18a1a1b29bdbf983be4cf8c0bc0a46e05e40**

Documento generado en 27/10/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00122 00
DEMANDANTE: RODRIGO BARRETO USECHE
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **RODRIGO BARRETO USECHE** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 8756 del 10 de septiembre de 2021 y Resolución No. 2795-02 del 10 de agosto de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 10/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 11/08/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 12/12/2022 Interrupción ⁷ : 07/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 28/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/03/2023 Vence término ¹¹ : 06/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 74 a 87 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01, págs. 88 a 89 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 97 a 98 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 97 a 98 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 02/03/2023 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RODRIGO BARRETO USECHE** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 02 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01 págs. 97 a 98 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00122 00
Demandante: Rodrigo Barreto Useche
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

²¹ Ver archivo 01, págs.19 a 21 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ea465420a4206153b03300a5ed5352926e69571e59ad10defa20e37f8ce840**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00127 00
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA MORA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ORLANDO GARCÍA MORA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 18147 del 8 de noviembre de 2021 y Resolución No. 3107-02 del 29 de agosto de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 29/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 13/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 15/01/2023 Interrupción ⁷ : 27/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 20 días Certificación conciliación: 28/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/03/2023 Vence término ¹¹ : 20/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 16 a 17 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 74 a 92 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 93 a 95 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 100 a 101 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 100 a 101 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 07/03/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ORLANDO GARCÍA MORA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 07 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 100 a 101 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00127 00
Demandante: Orlando García Mora
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 23 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6efc7f2ea5109d04e2bca338957688c20505bc11ad9ce1f13bb0705d08bf72**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00128 00
DEMANDANTE: ALEX FABIÁN GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ALEX FABIÁN GONZÁLEZ TORRES** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 24527 del 29 de noviembre de 2021 y Resolución No. 3297-02 del 9 de septiembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 09/09/2022 ⁴ Notificación electrónica: 20/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 21/01/2023 Interrupción ⁷ : 28/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 25 días Certificación conciliación: 28/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/03/2023 Vence término ¹¹ : 21/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 75 a 92 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 93 a 95 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 100 a 101 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 100 a 101 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 07/03/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ALEX FABIÁN GONZÁLEZ TORRES** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 07 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 100 a 101 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00128 00
Demandante: Alex Fabián González Torres
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 23 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f740c0a22aee18106071b3b3fec6b18ee2ff82f20e17aebf43f73a7b5c3f3b3a**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00129 00
DEMANDANTE: ANDRÉS HUMBERTO DELGADO RATIVA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **ANDRÉS HUMBERTO DELGADO RATIVA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 15827 del 21 de octubre de 2021 y Resolución No. 2972-02 del 19 de agosto de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 19/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 05/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 06/01/2023 Interrupción ⁷ : 22/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 16 días Certificación conciliación: 02/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 03/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 79 a 94 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 95 a 97 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 102 a 104 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 102 a 104 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 18/03/2023 Radica demanda en línea: 08/03/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANDRÉS HUMBERTO DELGADO RATIVA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 08 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 102 a 104 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00129 00
Demandante: Andrés Humberto Delgado Rativa
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 23 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2ef56e8baf7d48c60a3e82472605a3c74048e01f77283a8b79b7c29507086**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00132 00
DEMANDANTE: ÁNGEL NORBERTO RIVERA ESPINOSA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ÁNGEL NORBERTO RIVERA ESPINOSA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 14553 del 18 de noviembre de 2021 y Resolución No. 3208-02 del 2 de septiembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 02/09/2022 ⁴ Notificación electrónica: 27/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/01/2023 Interrupción ⁷ : 28/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 32 días Certificación conciliación: 02/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 03/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 86 a 103 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 104 a 106 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 111 a 113 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 111 a 113 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 03/04/2023 Radica demanda en línea: 08/03/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ÁNGEL NORBERTO RIVERA ESPINOSA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 08 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 111 a 113 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00132 00
Demandante: Ángel Norberto Rivera Espinosa
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 23 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0118c89fb4d303780978706ba5b8ff4d4ddd242f4e0498088d0dbc5f355d7fb**

Documento generado en 27/10/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>